

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL  
SAN JUAN BAUTISTA<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN NÚM. 37  
SERIE 2010-2011  
(P. de R. Núm. 31, Serie 2010-2011)**

**APROBADA:  
22 de diciembre de 2010**

**RESOLUCIÓN**

**PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ÉSTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO RYDER MEMORIAL, INC. V. MUNICIPIO DE SAN JUAN, CIVIL NÚM. KPE 03-3329; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** El Municipio de San Juan<sup>2</sup> sometió una propuesta al Departamento Federal *U.S. Department of Health and Human Services* (en adelante "DHHS"), *Health Resources and Services Administration* (en adelante "HRSA"), y le fueron aprobados unos fondos bajo el *Ryan White Care Act*, para los Años 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004. Mediante el *Contrato de Delegación de Fondos #2001-002687*, el Municipio de San Juan otorgó al *Hospital Ryder Memorial* (en adelante "Ryder") la cantidad de \$992,049.90, bajo el Título 1 del "Ryan White Care Act", para ser desembolsados mediante reembolso. Dicho contrato tuvo una vigencia del 1ro. de marzo de 2001 al 28 de febrero de 2002. Así mismo, el Municipio de San Juan, mediante el contrato de delegación de fondos #2002-002462, con una vigencia del 1ro. de marzo de 2002 al 28 de febrero de 2003, le otorgó a *Ryder* la cantidad de \$985,179.15, bajo el Título 1 del "Ryan White Care Act". Finalmente, el Departamento de Salud de la Capital, mediante el contrato de delegación de fondos #2003-002799, con una vigencia del 1ro. de marzo de 2003 al 29 de febrero de 2004, le otorgó a *Ryder* la cantidad de \$844,218.75, bajo el Título 1 del "Ryan White Care Act";

<sup>1</sup> Gobierno de Puerto Rico

<sup>2</sup> Para efectos del "Ryan White Care Act", el Municipio de San Juan es el *San Juan Eligible Metropolitan Area* ("EMA"). A esos efectos, cualquier referencia al Municipio de San Juan debe entenderse que se refiere igualmente al EMA de San Juan.

*Handwritten signatures and initials:*  
Top: JKM  
Bottom: erof  
Bottom: MAB

**POR CUANTO:** De conformidad con todos los contratos suscritos entre *Ryder* y el Municipio de San Juan, éste último, así como el Gobierno Federal o Estatal, podían llevar a cabo aquellas monitorías y auditorías que consideren necesarias relacionadas con la otorgación y/o el desembolso de los fondos otorgados. Así mismo, los contratos en cuestión disponen que el Municipio de San Juan podrá requerirle a *Ryder* la devolución de los fondos otorgados mediante los referidos contratos si las evaluaciones y auditorías efectuadas a las actividades financieras demuestran que los mismos fueron utilizados en contravención al presupuesto previamente otorgado por el Municipio, a los contratos o a las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos contratos establecen, además, que el Municipio de San Juan podrá tomar cualquier medida o acción correspondiente contra *Ryder* para obtener la devolución de dichos fondos;

**POR CUANTO:** Las cláusulas de los contratos en cuestión leen, todas, de la siguiente manera:

“**EL MUNICIPIO** ajustará los fondos pendiente de desembolsos si durante el transcurso de una auditoría y/o monitoría surge evidencia de que **EL MUNICIPIO** desembolsó fondos que no correspondieran desembolsarse a tenor con el contrato. En el evento de que **LA SEGUNDA PARTE** haya inducido a error al **MUNICIPIO** y como consecuencia de ello se hayan producido desembolsos que no correspondían **EL MUNICIPIO** podrá resolver el presente contrato mediante notificación escrita notificada a **LA SEGUNDA PARTE** con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que será efectuada la resolución. **EL MUNICIPIO** se reserva el derecho de reasignar los fondos aquí otorgados si los informes sometidos reflejan que **LA SEGUNDA PARTE** no podrá utilizar los fondos asignados en el período presupuestado establecido para la ejecución del presupuesto. Además, **EL MUNICIPIO** podrá requerir a **LA SEGUNDA PARTE** la devolución de los fondos otorgados mediante este contrato si las evaluaciones y auditorías efectuadas a las actividades financieras con los fondos aquí otorgados demuestran que los mismos han sido utilizados contrario al presupuesto, previamente aprobado por **EL MUNICIPIO**, a este contrato, o a las Leyes y Reglamentos aplicables de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **EL MUNICIPIO** podrá tomar cualquier medida acción correspondiente contra **LA SEGUNDA PARTE** para obtener la devolución de dichos fondos.”;

**POR CUANTO:** En función de la otorgación de los fondos federales *Ryan White*, la Oficina del Inspector General (OIG) del DHHS llevó a cabo una auditoría para determinar si los pagos y/o reembolsos hechos a *Ryder* — durante el período entre el 1ro. de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001, con relación a los servicios médicos rendidos a pacientes HIV/SIDA — cumplieron con las leyes, reglamentos, guías y el *Notice of Grant Award* correspondiente. Se determinaría, además, si los costos reclamados por *Ryder* al Municipio de San Juan estaban de acuerdo con los requisitos de reembolso, según las guías y estatutos federales aplicables. De conformidad con lo anterior, la OIG emitió un primer borrador de informe, el cual

fue notificado a *Ryder* el 12 de noviembre de 2002, con el propósito de que sometiera sus comentarios sobre los hallazgos y acciones correctivas allí establecidas. Así las cosas, el 31 de enero de 2003, *Ryder* sometió por escrito su posición en cuanto a los hallazgos emitidos en ese primer borrador. En junio de 2003, la OIG emitió un segundo borrador, el cual fue notificado al Municipio de San Juan el 30 de junio de 2003, no así a *Ryder*, con el propósito de que sometiera sus comentarios sobre los hallazgos y acciones correctivas allí establecidas. El 5 de agosto de 2003, el Municipio de San Juan presentó por escrito su posición en cuanto a ese segundo borrador;

**POR CUANTO:** Eventualmente, en octubre de 2003, la OIG emitió un Informe Final en el que determinó, entre otras cosas, que durante el período comprendido entre el 1ro. de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001, *Ryder* sobrefacturó al San Juan EMA un total de \$352,094.00, por cargos que no eran razonables según las guías, leyes y reglamentos federales aplicables. Dicha cantidad comprende \$273,954.00, por servicios de medicamentos, \$61,189.00, por costos de servicios de laboratorio y \$16,951.00, por servicios médicos. Los cargos irrazonables identificados por el OIG consistían en un cargo de 10% sobre el precio del medicamento para cubrir costos de dispensa del medicamento y un 30% sobre el precio del servicio de laboratorio. Debemos aclarar, que el OIG, no expresa qué son cargos razonables en su informe, así como tampoco que dichos cargos no son permitidos;

**POR CUANTO:** En consideración a lo anterior, OIG concluyó que, como medida correctiva, procedía al Municipio reembolsarle a HRSA la cantidad de \$352,094.00, por los sobrepagos hechos por *Ryder*. Recomendó, además, identificar pagos adicionales a *Ryder* que no eran razonables, ni permitidos, ni adjudicables, según las guías, leyes y reglamentos federales aplicables que hubieran ocurrido fuera del período comprendido de ese informe. Como medida o acción correspondiente para la devolución de los fondos, el Municipio de San Juan ajustó los fondos pendientes de desembolso a *Ryder* para el Año 2003-2004, y retuvo la cantidad de \$352,094.00, a fin de reembolsarle a HRSA la cantidad señalada por OIG. El 31 de octubre de 2003, el Municipio de San Juan envió a HRSA un cheque por la cantidad de \$352,094.00. El Municipio de San Juan no consultó con *Ryder* dicha retención ni le dio la oportunidad a explicar su posición al respecto. Tampoco el Municipio apeló la determinación del OIG ante HRS ni a HHS;

**POR CUANTO:** Por otro lado, tomando en consideración las recomendaciones hechas por la OIG, la Oficina del *Aids Task Force* del Departamento de Salud de la Capital llevó a cabo un análisis contable de los costos reclamados así como de los desembolsos hechos a *Ryder* para los Años Programa 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004. Ello, con el propósito de cumplir con la recomendación de OIG para determinar si *Ryder* cobró fondos por servicios del programa que no eran razonables, ni permitidos, ni adjudicables, según las guías, leyes y reglamentos federales aplicables para los referidos años;

**POR CUANTO:** El resultado del análisis contable realizado por la Oficina del *Aids Task Force*, según notificado a *Ryder* el 29 de abril de 2004, reflejó lo siguiente:

Como resultado de la auditoría conducida por la Oficina del Inspector General, C.I.N.: A-02-02-05001, se identificaron varias deficiencias incurridas por el *Hospital Ryder Memorial* (en adelante *Ryder*) referente a la facturación para recobro de medicamentos y servicios provistos bajo el Programa

"Ryan White Título I", administrado por el Municipio de San Juan (San Juan EMA), durante el período comprendido entre los Años 1998-2000. A los fines de determinar si estas irregularidades se repetían durante los años subsiguientes, no cubiertos por la auditoría, el Municipio de San Juan condujo una revisión de la facturación sometida para reembolso por *Ryder* durante los Años 2001-2002; 2002-2003 y 2003-2004. Como resultado de la auditoría y la revisión conducida, se concluyó que entre 1998 y 2004 se hicieron pagos en exceso a *Ryder* en la cantidad de \$642,004.31.

Dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera, \$352,094.00, fueron identificados por la Oficina del Inspector General en la auditoría *C.I.N.: A-02-02-05001*. Los restantes \$289,910.31, se identificaron durante la revisión de los Años 2001-2004, conducida por el *AIDS Task Force* y en la que participó personal de *Ryder*. Esta cantidad se desglosa de la siguiente manera:

- (1) \$223,859.42, pagados en exceso por medicamentos para el Año Programa 2001-2002;
- (2) \$40,363.64, pagados en exceso por medicamentos para el Año Programa 2002-2003; y
- (3) \$19,687.25, pagados en exceso por servicios de laboratorios para el período comprendido entre 2001-2004.

La metodología seguida en la revisión de la facturación durante los años 2001-2004 fue la misma a la seguida por la Oficina del Inspector General. La cual consiste en lo siguiente:

(A) Medicamentos

- (1) A las facturas sometidas se les restó el 10% que *Ryder* cargaba por concepto de "dispensing fee", lo cual nos deja con "average wholesale price" que facturaba *Ryder* como precio por medicamento.
- (2) Este precio por medicamento facturado por *Ryder* equivalía al costo del medicamento obtenido a descuento bajo la designación de PHS 340B más 1.5 veces el precio obtenido a descuento. Al restarle el cargo de 1.5 veces el precio obtenido a descuento al costo del medicamento facturado, se obtiene el precio real pagado.
- (3) Al precio real pagado se le añadió un cargo a favor de *Ryder* de \$5.00 por cada medicamento dispensado, lo cual corresponde al total a ser reembolsado por factura.

(B) Laboratorios

*QJM*  
*crof*  
*MB*

(1) Se compararon las facturas sometidas por *Ryder* por los servicios de laboratorio a pacientes bajo el Programa *Ryan White* con las facturas que sometían a *Ryder* los laboratorios externos por estos servicios a los pacientes.

(2) Se procedió a descontar cualquier cargo adicional por factura que hiciera *Ryder* por los servicios que prestaron estos laboratorios externos, lo cual nos deja con el costo real de los servicios.;

**POR CUANTO:** En consideración a lo anterior, el Municipio de San Juan ajustó los fondos pendientes de desembolsos a *Ryder* del Año 2003-2004, y retuvo la cantidad total de \$683,407.03, cantidad que recoge los \$352,094, del período entre el 1 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2001, así como los \$331,313.03, correspondientes a los Años Fiscales 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004;

**POR CUANTO:** Previo a recibir la determinación anterior referente a los dineros retenidos, el 23 de diciembre de 2003, *Ryder* presentó la *Demanda* que nos ocupa, así como *Moción para Solicitar Interdicto Preliminar*, solicitando, entre otras cosas, una *Orden de Interdicto Preliminar y Permanente contra el Municipio de San Juan*. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una *Orden*, en la que señaló una vista para el 9 de enero de 2004, a los fines de dilucidar la procedencia del recurso extraordinario solicitado;

**POR CUANTO:** El 9 de enero de 2004, luego que el Tribunal de Primera Instancia escuchara la posición de las partes, desestimó el caso con respecto a la solicitud de *injunction* y refirió el mismo al Juez Administrador para ser reasignado a la sala correspondiente de naturaleza relativa a contratos y cobro de dinero. La determinación en cuestión fue reducida a escrito mediante *Sentencia Parcial* de 13 de enero de 2004, notificada el 22 de enero de 2004. El 26 de enero de 2004, *Ryder* presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, *Moción para Solicitar Reconsideración* y, a su vez, presentó *Demanda Enmendada* y otra *Moción para Solicitar Interdicto Preliminar*. El 30 de enero de 2004, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* en la que, entre otras cosas, señaló vista para el 12 de marzo de 2004, para discutir la *Moción para Solicitar Reconsideración* presentada por *Ryder*. El 1 de marzo de 2004, el Municipio de San Juan presentó *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvencción* a los efectos de recobrar la cantidad total de \$683,407.03 que la parte *apelada* está obligada contractualmente a devolverle al Municipio de San Juan. El 8 de marzo de 2004, el Municipio de San Juan presentó *Moción Solicitando Desestimación del Injunction Presentado*. El 25 de marzo de 2004, la parte *apelada* presentó su *Oposición*. Luego de varios trámites procesales, y por orden del Tribunal de Primera Instancia, el 19 de mayo de 2004, las partes presentaron unas estipulaciones de hechos, mediante escrito titulado *Pleito por Estipulación de Hechos Fase I*;

**POR CUANTO:** El 1 de junio de 2004, la parte *Ryder* presentó *Memorando de Derecho de la Parte Demandante* y el 18 de junio de 2004, presentó *Contestación a Reconvencción*. El 6 de julio de 2004, el Municipio de San Juan presentó *Memorando en Cumplimiento de Orden*. Mientras tanto, el 23 de agosto de 2004, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución sobre Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial y Resolución sobre Fase Uno del Caso (Asunto Interdictal)*, en la que declaró *no ha lugar* la *Moción para Solicitar Reconsideración* presentada por *Ryder*. En consecuencia, el 25 de octubre de 2004, éste acudió en *Apelación* ante el

Tribunal de Apelaciones, para lo cual el Municipio sometió su correspondiente *Alegato*;

**POR CUANTO:** Así las cosas, el 14 de julio de 2006, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* confirmando el dictamen parcial ante su consideración. A esos efectos, sostuvo que el caso versa sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero, por lo que *Ryder* podría continuar su caso por la vía ordinaria si así lo deseaba, donde se presentaría evidencia sobre la validez y razonabilidad de la retención de fondos llevada a cabo por el Municipio. *Ryder* no acudió en revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que el 23 de octubre de 2006, el Tribunal de Apelaciones emitió el correspondiente *Mandato* y el 31 de julio de 2007, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista, el Municipio de San Juan planteó falta de jurisdicción del Tribunal para continuar dilucidando el caso. Esto por razón que, paralelo a la Demanda el Municipio había llevado a cabo el análisis contable realizado por la Oficina del *AIDS Task Force*. El 29 de abril de 2004, el Municipio de San Juan le notificó a *Ryder* una determinación preliminar sobre retención. Dicha determinación preliminar fue contestada por *Ryder* el 31 de mayo de 2004. El 27 de agosto de 2004, el Municipio de San Juan emitió entonces la determinación final, la cual fue enviada por correo certificado. La carta del 27 de agosto de 2004, fue depositada en el correo el 10 de septiembre de 2004 y recibida por *Ryder*; en la misma, se le advierte de su derecho a acudir en revisión judicial, así como el término para hacerlo. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2004, *Ryder* solicitó la reconsideración de dicha determinación final, pero el Municipio no actuó sobre ésta. En vista de lo anterior, y a requerimiento del Tribunal de Instancia, el 28 de agosto de 2007, el Municipio presentó *Memorando en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación de la Demanda*, al cual se opuso *Ryder*. Así las cosas, el foro de instancia dictó *Sentencia* desestimando la acción. No obstante, concluyó que el Municipio no notificó adecuadamente a *Ryder* su determinación final, ya que el Municipio indicó en su determinación final que el término para acudir en revisión de la misma comenzaría a correr a partir del recibo de la notificación y no de su depósito en el correo. A esos efectos, devolvió el asunto al Municipio para que notificara la misma nuevamente;

**POR CUANTO:** Inconforme, el Municipio presentó recurso de *Apelación* ante el Foro Apelativo. Planteó como error que la determinación de que la notificación hecha por el Municipio no fue adecuada no consideró las circunstancias particulares en las que se hizo la misma ni el derecho aplicable. Así las cosas, *Ryder* presentó su *Alegato*, el cual fue replicado por el Municipio. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* en la que revocó el dictamen del Tribunal de Instancia que fue cuestionado por el compareciente, Municipio de San Juan. A esos efectos, se determinó la improcedencia de la desestimación del caso por falta de una notificación adecuada y su devolución al Municipio para que se emitiera una nueva notificación de la determinación final administrativa en cuanto a la retención de los fondos objeto de controversia entre las partes. En ese sentido, se reconoció que, en efecto, la notificación hecha sobre el particular por el Municipio el 29 de agosto de 2004, fue esencialmente adecuada. No obstante, el Tribunal de Apelaciones resolvió que, en vista que ya se había resuelto previamente que este caso es uno de incumplimiento de contrato y cobro de dinero — lo que, según el dictamen, constituye la “ley del caso” — el “Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, no era de aplicación al no tratarse de una revisión judicial de una decisión municipal administrativa y lo que procedía era dar paso al juicio bajo el procedimiento ordinario. Ordenado así la celebración de un juicio. Por entender, sin embargo, que la *Sentencia* emitida

tuvo el efecto de ordenar al foro sentenciador a considerar asuntos que constituyen cosa juzgada y/o impedimento colateral — privando, por lo tanto, de jurisdicción al foro judicial — el Municipio solicita oportunamente su reconsideración, la cual fue objeto de *Réplica y Dúplica*. Posteriormente, el 24 de septiembre de 2008, el Tribunal de Apelaciones dictó *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración, la cual fue notificada el 2 de octubre de 2008. Inconforme, nuevamente, el Municipio de San Juan acudió mediante *Certiorari* ante el Tribunal Supremo quien declaró el mismo *no ha lugar*;

**POR CUANTO:** Así las cosas el caso fue devuelto para juicio en su fondo, *Ryder* enmendó la demanda para incrementar su reclamación a \$741,150.17, correspondiente a facturas por medicamentos dispensados no pagados para los Años 2001-2004. En preparación para la vista de conferencia con antelación al juicio, el Municipio consultó con el Auditor del Programa SIDA del Municipio de San Juan, Sr. Gerardo Rodríguez Pacheco, a fin de que revisara la prueba referente a la retención efectuada y así tener una idea de la probabilidad de prevalecer. Del análisis provisto por el Auditor, éste concluyó que desde el Año 1998 el Director Ejecutivo del *AIDS Task Force* del Municipio de San Juan había autorizado el cargo de 10% sobre el precio de los medicamentos y que de ese momento en adelante este cargo se incluyó en todas las propuestas de *Ryder*, las cuales fueron aprobadas sin objeción y hechas formar parte del contrato de delegación de fondos. Sin embargo, planteo que *Ryder* facturó indebidamente los cargos por laboratorios, pues estos no fueron autorizados ni forman parte de las propuestas. A fin de cuentas concluyó que de los \$683,407.03 retenidos como resultado del informe del OIG y de la monitoría efectuada habría que devolver a *Ryder* la cantidad de \$581,450.44. Dicho análisis nada dispone sobre los dineros adicionales que reclama *Ryder* por medicamentos dispensados no pagados;

**POR CUANTO:** Así las cosas y tras largas negociaciones, las partes han llegado a un acuerdo mediante el cual *Ryder* acepta transigir su reclamación de \$741,150.17, por la cantidad de \$310,000.00 pagaderos, en ciento veinte (120) días a partir del 8 de noviembre de 2010. De incumplirse con el término pactado, se pagarían intereses computados mensualmente hasta su pago final de conformidad a la tasa de interés legal prevaleciente. Como puede verse, la cantidad que *Ryder* acepta para poner fin a este pleito es inferior a la cantidad que el propio auditor del Municipio entiende que debía devolverse, lo cual representa una economía sustancial a lo que habría que pagar en sentencia y, además, se ahorraría el Municipio los honorarios de abogado y gastos de reproducción de extensos documentos;

**POR CUANTO:** Tomando en consideración el trasfondo procesal de este caso, los hechos materiales del mismo, el riesgo envuelto y el costo del proceso, estamos convencidos de que este caso debe ser transigido por la suma antes indicada.

**POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DAN JUAN PUERTO RICO:**

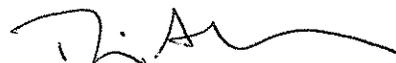
**Sección 1ra.:** Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario en quien éste delegue, a transigir el caso *Hospital Ryder Memorial, Inc. v. Municipio de San Juan, Civil Núm. KPE 03-3329*, de acuerdo a los términos esbozados en esta Resolución por la cantidad de \$310,000.00, pagaderos en ciento veinte (120) días a partir del 8 de noviembre de 2010. De incumplirse con el término pactado, se pagarían intereses computados mensualmente hasta su pago final de conformidad a la tasa de interés legal prevaleciente.

**Sección 2da.:** La autorización dispuesta en la Sección anterior está condicionada a que la demandante, se comprometa como parte del acuerdo autorizado en la sección anterior, a dar por desistida, con perjuicio, toda reclamación en el caso Hospital Ryder Memorial, Inc. v. Municipio de San Juan, Civil Núm. KPE 03-3329, así como cualquier otra reclamación presente o futura que directa o indirectamente esté relacionada con cualquiera de las alegaciones del caso.

**Sección 3ra.:** Cualquier Resolución u Orden que en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**Sección 4ta.:** Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras por lo que si alguna parte, párrafo o sección de la misma fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

**Sección 5ta.:** Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Roberto Acevedo Borrero  
Presidente Interino

**YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**CERTIFICO:** Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 31, Serie 2010-2011, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de diciembre de 2010, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlinger Bonilla, Diego G. García Cruz, Ángel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Roberto D. Martínez Suárez, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, Víctor Parés Otero, Ángel Noel Rivera Rodríguez, Hiram J. Torres Montalvo; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; con el voto en contra del señor Marco A. Rigau Jiménez; y constando haber estado debidamente excusadas las señoras Isis Sánchez Longo y Migdalia Viera Torres.

**CERTIFICO, ADEMÁS,** que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.



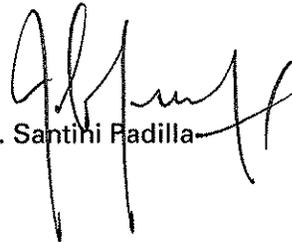

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las nueve páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 20 de diciembre de 2010.



Carmen M. Quiñones  
Secretaría  
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

22 de diciembre de 2010



Jorge A. Santini Padilla  
Alcalde